



150

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-01452-00

Demandante: Blanca Esther Bustos Márquez

**Demandado: Nación – Superintendencia de Notariado y Registro –
Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de
Cúcuta**

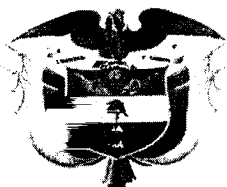
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 233 del CPACA., **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar visible a folios 141 a 143 del cuaderno principal, a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECIBIDO
Nº 19
31 ENE 2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2018-00285-00
ACCIONANTE:	FELIPE NEGRET MOSQUERA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Ha ingresado el expediente de la referencia al Despacho con recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto del pasado 11 de diciembre de 2018, mediante el cual se concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo propuesto por la entidad demandada contra la providencia que decretó medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo acusado.

El motivo del recurso interpuesto atañe al efecto en que se concedió la alzada, advirtiéndose que efectivamente, por error involuntario, se dispuso concederlo en efecto suspensivo, cuando de conformidad con la norma especial aplicable contenida en el artículo 236 del CPACA¹, se debe conceder en el efecto devolutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

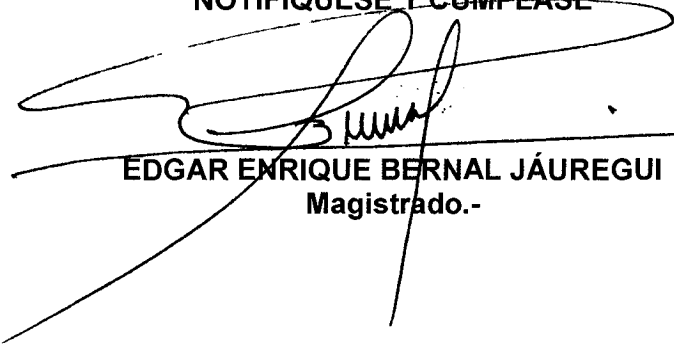
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 11 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. En su lugar, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación por parte del apoderado del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER (fls. 32 a 42), en contra del auto del 11 de diciembre de 2018, por el cual se decretó medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo acusado, habrá de concederse en el **efecto devolutivo** para ante el Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido al artículo 236 del CPACA.

SEGUNDO: ORDENAR se efectúe la reproducción, a costa del recurrente, de las siguientes piezas procesales, para efectos del envío de las mismas al Consejo de Estado: demanda con sus respectivos anexos, contestación a la demanda y sus anexos, y cuaderno completo de medidas cautelares. Se advierte que, conforme lo estipulado en el artículo 324 del CGP, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias en el plazo máximo de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

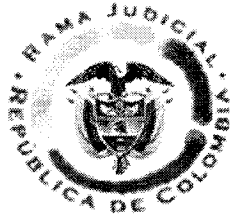
TERCERO: Suministradas oportunamente las copias necesarias, por Secretaría, **REMITIR** al Consejo de Estado el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

CONSEJO DE ESTADO
AS: 50 pm
30 ENE 2019

¹ **ARTÍCULO 236. RECURSOS.** El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.
Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00398-00
Demandante: Comercializadora Mailey SAS
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha veintinueve (29) de octubre último, por medio de la cual revocó el auto a través de la cual este Despacho rechazó la demanda por caducidad del medio de control de la referencia.

De conformidad con lo anterior, afectos de seguir con el trámite del presente proceso y por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **admítase** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por Maira Liliana Burgos Carrillo en condición de representante legal de la Comercializadora Internacional Mailey S.A.S., a través de apoderado contra la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas DIAN. En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- Resolución N° 1612 de 16 de septiembre de 2014 expedida por Jefe de División de Gestión de Liquidación de la Seccional de Aduanas de Cúcuta.
- Resolución N° 517 de 17 de marzo de 2015 expedida por el Jefe División de Gestión Jurídica Aduanera de la Seccional de Aduanas de Cúcuta.

2º. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor Director de la DIAN o quien haga sus veces en su condición de representante de la citada entidad, de conformidad con los artículos 159, 172

y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3º. Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4º. Notifíquese personalmente este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

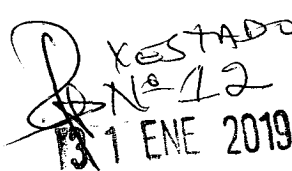
5º. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

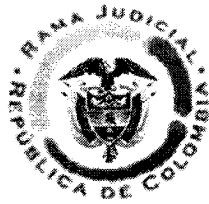
6º. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

7º. RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho Félix Antonio Quintero Chalarca como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder a él confiado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


RESTATADO
Nº 12
13 1 ENE 2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, enero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil
Demandado: Universidad de Pamplona
Radicado: 54001-23-33-000-2017-00763-00

La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil mediante apoderado judicial, instauraron demanda en contra de la Universidad de Pamplona, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declare patrimonialmente responsable a la demandada por las hechos y omisiones derivados del contrato de consultoría N° 13000156 OH 2013, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda la Universidad de Pamplona, solicita se llame en garantía a la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A. y al Ingeniero Civil Cesar David Martheyn Lizarazo, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tengan como responsables de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante. (Folios 1-2 y 11-12 del cuaderno de llamamiento en garantía).

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el capítulo X del Título V de la segunda parte señala la intervención de terceros, consagrando el llamamiento en garantía en el artículo 225 facultando a la parte demandada que en controversias como la de la referencia, en el término del traslado de la demanda, solicite el mismo.

La norma en cita consagra:

“Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación....”.

En el caso bajo estudio, en virtud de la norma antes transcrita, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de la Universidad de Pamplona, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A. y al Ingeniero Civil Cesar David Marthey Lizarazo, para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deban hacer los llamados, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la Universidad de Pamplona.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

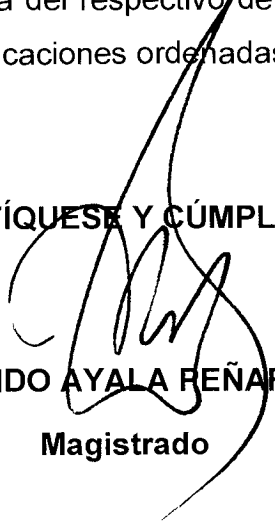
PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por el apoderado de la Universidad de Pamplona en contra de la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A. y el Ingeniero Civil Cesar David Marthey Lizarazo.

SEGUNDO: Notifíquese al Representante Legal de Seguros Generales Suramericana S.A. y al señor Cesar David Marthey Lizarazo, de conformidad con los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y 200 del CPACA. Para el efecto se requiere al apoderado de la Universidad de Pamplona con el objeto acredite sí el ingeniero llamado en garantía se encuentra inscrito en el registro mercantil para surtir la notificación conforme a la primera norma en cita.

TERCERO: CONCEDER a los llamados en garantía un término de quince (15) días para que responda el llamamiento que se le hace.

CUARTO: Se requiere a la entidad llamante a fin de que se surta en legal forma la notificación, consigne el valor de la misma, por lo cual deberá depositar la suma de veinte mil pesos (\$20.000) en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia del respectivo de pago, por la Secretaría del Despacho se surtirán las notificaciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA REÑARANDA
Magistrado

ESTADO
Nº 12
ENE 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-33-33-006-2017-00393-01
Demandante: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE
Demandado: Municipio de Gramalote

Procede el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a proferir nueva providencia de segunda instancia dentro del presente proceso, en cumplimiento de lo ordenado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en el fallo de tutela del 12 de diciembre de 2018¹.

Debe resolverse nuevamente por esta Instancia el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día 25 de abril de 2018, que resolvió rechazar la demanda, tal como pasa a verse:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)², decidió rechazar la demanda instaurada por el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo "FONADE", por falta de un requisito de procedibilidad, de conformidad con los siguientes argumentos:

El A quo indicó que mediante auto de fecha 01 de febrero de 2018, se concedió el término de 05 de días hábiles, para que la parte actora subsanara los defectos formales encontrados en el libelo demandatorio, dado que no se allegó al presente proceso constancia de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, la conciliación prejudicial es un requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan en contra de los Municipios.

No obstante, manifestó que si bien mediante escrito allegado el día 16 de abril de 2018, la parte ejecutante solicita librar mandamiento informando que con anterioridad se había aprobado la conciliación de la cual se hace referencia, también es cierto que el auto de fecha 12 de abril de 2018, indicó que no es la conciliación celebrada el 14 de marzo de 2013, la necesaria para poder ejecutar

¹ El fallo de tutela fue proferido dentro de la Acción de Tutela rad: 11001-03-15-000- 2018-03819-00, actor: Fonade. Dicho fallo se comunicó a este Tribunal mediante oficio 3935 suscrito por el Oficial Mayor del H. Consejo de Estado, el cual fue recibido en Secretaría de este Tribunal el día 12 de diciembre de 2018.

² Ver folios 49 – 50 del expediente

al Municipio de Gramalote, por lo cual se rechazó la demanda, en aplicación del inciso cuarto in fine del artículo 90 del Código General del Proceso.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte ejecutante, presentó el día 30 de abril de 2018, recurso de apelación en contra del auto de fecha 25 de abril de 2018 que decidió rechazar la demanda, argumentando que la conciliación que dio lugar a la demanda se radicó el 14 de diciembre de 2012 y el 14 de marzo de 2013, se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes y la Procuraduría Judicial 97, tomando la decisión de enviar el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Cúcuta, para su conocimiento y aprobación.

Finalmente, alega que el Juzgado de Instancia consideró procedente archivar el proceso a causa del auto que dio por terminada la conciliación, por lo tanto mal haría el A quo en exigir una certificación de la misma conciliación que el mismo Juzgado aprobó.

1.3.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2018, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los arts. 125 y 153 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo contemplado en el artículo 328 del Código General del Proceso.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar el auto de fecha 25 de abril de 2018, que decidió rechazar la demanda, tal como lo solicita la parte demandante, ya que si bien mediante escrito allegado el día 16 de abril de 2018, la parte ejecutante solicita librar mandamiento informando que con anterioridad se había aprobado la conciliación de la cual se hace referencia, también es cierto que en el auto de fecha 12 de abril de 2018, se indicó que no es la conciliación celebrada el 14 de marzo de 2013, la necesaria para poder ejecutar al Municipio de Gramalote.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte accionante interpuso recurso de apelación, afirmando que la conciliación que dio origen al proceso en primera instancia fue llevada a cabo en el año 2013 y que fue el mismo Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta el encargado de avocar conocimiento y aprobarla, por lo cual no es posible exigir una certificación que en su momento la Procuraduría nunca expidió.

Finalmente, alude que la solicitud realizada por el A quo no es procedente debido a que la constancia respectiva solo se entrega por parte de la Procuraduría Delegada ante los Jueces Administrativos, es decir cuando fracase la etapa de conciliación prejudicial, cosa que en esta ocasión no ocurrió; de allí que solo se elevó el acta de conciliación y el expediente se envió a los Juzgados para su aprobación.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Esta Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto se deberá revocar el auto de fecha 25 de abril de 2018 que decidió rechazar la demanda solicitada por el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado rechaza la demanda alegando que la parte ejecutante no allega al presente proceso constancia de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los Municipios.

No obstante, la apoderada de la parte ejecutante mediante memorial del día 30 de abril de 2018 presentó recurso de apelación alegando que la conciliación ya fue llevada a cabo y aprobada en el año 2013, por el mismo Juzgado por lo cual a su criterio no resulta necesario realizarla nuevamente.

En virtud de lo anterior, considera la Sala necesario indicar que según lo establecido en el artículo 161 numeral primero de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a las condiciones previas para demandar, se encuentra la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, la cual deberá intentarse ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Igualmente, este requisito también es indispensable para instaurar acciones ejecutivas, como lo establece el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012³, por medio del cual en las acciones ejecutivas será necesario agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

No obstante lo dicho en precedencia debe la Sala traer a colación el criterio expuesto en la sentencia de tutela proferida por el H. Consejo de Estado el 12 de diciembre de 2018, que dio origen a un nuevo estudio del recurso de apelación interpuesto por Fonade en contra de la decisión que había proferido esta Corporación el pasado 6 de septiembre de 2018, en la que se resolvió confirmar el rechazo de la demanda ejecutiva presentada por Fonade en contra del Municipio de Gramalote, por falta del requisito de conciliación para acudir ante esta Jurisdicción.

En este sentido procede la Sala a citar los argumentos señalados por el H. Consejo de Estado en la citada sentencia de tutela:

³ Norma declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C- 830-13 del 13 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

2.4.4. A juicio de la Sala, ante el incumplimiento del municipio de Gramalote frente a lo pactado en el acuerdo conciliatorio, Fonade quedó habilitada para ejercer la acción ejecutiva. Es decir, en los términos del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, debía entenderse que fue agotado el requisito de conciliación prejudicial. De hecho, el propio artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 prevé que el incumplimiento del acuerdo conciliatorio «solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente».

(...) La Sala considera que es equivocado exigir el agotamiento de conciliación prejudicial frente a títulos ejecutivos derivados de acuerdos conciliatorios, pues lo cierto es que en esos casos, valga la redundancia, ya existe acuerdo conciliatorio y quedó agotado el requisito de conciliación.

2.4.6. No es lógico ni acorde con el principio de celeridad que sobre acuerdos conciliatorios se exija nuevamente el agotamiento del requisito conciliación. Si las partes acudieron a la conciliación prejudicial y lograron un acuerdo, la Sala estima que es abiertamente desproporcionado exigir nuevamente el agotamiento del dicho requisito. Lo procedente en esos casos es tener por agotado el requisito de conciliación prejudicial y dar paso a la vía judicial.

(...)

2.4.8. En este punto, la Sala considera que, en casos como el presente, el agotamiento del requisito de conciliación no debe verse desde el título ejecutivo propiamente dicho, sino desde la obligación que materialmente se reclama. Es cierto que el título ejecutivo mutó (de la Resolución 230 de 2011 se pasó al acta de conciliación con providencia aprobatoria), pero lo cierto es que la materialidad de la obligación es la misma, esto es, el reconocimiento de excedentes en la ejecución de un contrato interadministrativo suscrito entre Fonade y el municipio de Gramalote.

2.4.9. Por lo tanto, el tribunal demandado no debió exigir constancia de agotamiento del requisito de conciliación, por cuanto, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, esa constancia solo se expide en los siguientes casos: (i) cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo, (ii) cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia o (iii) cuando el asunto no sea conciliable. Pero en el sub lite ocurrió que sí hubo acuerdo conciliatorio, que fue debidamente acreditado con el acta del 14 de marzo de 2013.”

De lo anterior se concluye que no resulta necesario agotar el requisito de conciliación prejudicial, en los casos en donde la obligación justamente surja de un acuerdo conciliatorio entre las partes, por tanto para estos eventos exigir el requisito de conciliación prejudicial se torna desproporcionado e incluso derivaría en que la parte incumplida encuentre un medio procesal para no acatar la obligación reconocida.

En el presente asunto, el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE- solicita al municipio de Gramalote el pago de la suma de cuatro millones doce mil seiscientos ochenta y dos pesos (\$4'012.682), luego de la decisión a la que llegaron las partes en la audiencia de conciliación prejudicial llevada a cabo el día 14 de marzo de 2013, la cual fue aprobada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta mediante providencia del 30 de abril de 2013, ejecutoriada a la fecha.

En razón de los argumentos señalados por el H. Consejo de Estado en la sentencia de tutela citada anteriormente, es claro que la conciliación requerida por el A quo no resulta necesaria en el sub júdece.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto el título ejecutivo pasó de ser la obligación adquirida mediante Resolución No. 230 del 8 de junio de 2011 (POR LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 2091481 CELEBRADO ENTRE FONADE Y EL MUNICIPIO DE GRAMALOTE- NORTE DE SANTANDER), a un acta de conciliación con providencia aprobatoria, también lo es que esta fue producto del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, por tal razón no se hace necesario la exigencia del requisito de conciliación prejudicial para demandar ante esta jurisdicción.

Por lo brevemente expuesto, considera la Sala procedente revocar la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en auto de fecha 25 de abril de 2018, y en su lugar se ordenará que se proceda a realizar nuevamente el estudio de admisión de la demanda, sin la exigencia del requisito de conciliación extrajudicial, conforme se explicó en precedencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual decidió rechazar la demanda, para en su lugar ordenar que se realice nuevamente el estudio de admisión de la demanda, sin la exigencia del requisito de conciliación prejudicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas anotaciones secretariales a que haya lugar.


NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


XESTADO
Nº 12
1 ENE 2019